

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2677/08

PIEZA SEPARADA Nº 25

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES

PALMA DE MALLORCA

AUTO

En Palma de Mallorca a once de septiembre de dos mil trece.

Dada cuenta, por presentados los anteriores escritos, uno de Don Robert Cockx reiterando una anterior solicitud de sobreseimiento, otro por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. aportando determinada documentación en relación con el proyecto de Juegos Europeos, otro por la misma Representación aportando más documentos, otro también presentado por la misma representación, en relación con el bloqueo de una cuenta en Luxemburgo, y un último por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias", de los que se dará traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas, únanse a la Pieza Separada de su razón y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Que en fecha 15 del pasado mes de abril la

Representación Procesal de Don Miguel Zorío Pellicer solicita de este Juzgado decrete el sobreseimiento libre de la presente Pieza Separada respecto de su representado, recayendo en fecha 24 del mismo mes Auto que, entre otros pronunciamientos, contenía el siguiente: *"5º Dar traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas de la solicitud de Sobreseimiento Libre y archivo de la Causa presentada por la Representación Procesal de Don Miguel Zorío Pellicer para que en el plazo de diez días hagan las alegaciones que estimen pertinentes y, con su resultado, se resolverá"*, trámite que no ha sido evacuado.

SEGUNDO.- Que en fecha 14 de mayo de 2.013 la Representación Procesal de Doña Ana María Tejeiro Losada presenta escrito por el que solicita se decrete el sobreseimiento libre de la presente Pieza respecto de su representada, pedimento que acabó siendo resuelto por Auto de fecha 10 de junio de 2.013 que, entre otros pronunciamientos, contenía el que textualmente decía: *"1º Desestimar la petición de sobreseimiento libre formulada por la Representación Procesal de Doña Ana María Tejeiro Losada"*.

TERCERO.- Contra tal pronunciamiento la Representación Procesal de Doña Ana María Tejeiro Losada presenta en tiempo y forma recurso de Reforma recayendo en fecha 17 de junio de 2.013 Providencia que, entre otros pronunciamientos, contenía el que textualmente decía: *"5º Admitir a trámite el Recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de Doña Ana María Tejeiro Losada contra el pronunciamiento 1º del Auto de fecha 10 del presente mes dándose traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas a los efectos del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con su resultado se resolverá"*, trámite que no ha sido evacuado.

CUARTO.- En fecha 24 de junio de 2.013 la Representación Procesal de Doña Ana María Tejeiro Losada presenta nuevo escrito insistiendo en la necesidad de estimar el recurso pendiente a la vista de las apreciaciones

contenidas en uno de los informes recibidos de la Agencia Tributaria.

QUINTO.- Que en fecha siete de mayo del presente año la Representación Procesal de Don Jaume Matas Palou presentó escrito interesando la práctica de una serie de diligencias, recayendo el mismo día Providencia que, entre otros pronunciamiento, contenía el que literalmente decía: *"3º Por lo que afecta al tercero interesando la práctica de un gran número de diligencias muchas de las cuales se habrían de practicar en el extranjero, dese traslado al Ministerio Fiscal, Acusaciones Particulares y Populares para que en el plazo de diez días hagan las alegaciones que estimen convenientes y, con su resultado, se resolverá"*, trámite que fue evacuado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" en el sentido de oponerse a su admisión y práctica.

SEXTO.- La anterior petición fue resuelta por Auto de fecha 24 del mismo mes por el que, atendiendo sólo a algunas de ellas y desestimando las restantes, entre otros pronunciamientos, textualmente se acordaba: *"9º Acceder a incorporar a la causa la moción aprobada por el pleno del Tribunal de Cuentas de fecha 30 de noviembre de 2.010 que se elevó a las Cortes Generales. 10º Acceder a incorporar a la causa el artículo publicado por Doña Teresa Moreo Marroig, Jefa del Servicio de Control de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el número 50 de la Revista Auditoría Publica, correspondiente al mes de mayo de 2012. 11º Librar Oficios a la Universitat de Les Illes Balears, Fundació General Universitat de Les Illes Balears y a la Confederación de Asociaciones Empresariales de las Islas Balears, Organización Mundial del Turismo, Universidad de Granada, Instituto de Empresa, Esade, Patronato Costa del Sol, Federación Española de Baloncesto, Consejo Superior de Deportes, Turespaña, Ministerio de Industria Comercio y Turismo, ACHM Spain Management S.L., Adecco, Instituto de Turismo Responsable, Federación Internacional de Periodistas y Escritores*

sobre Turismo y Grupo Bpmo en los términos interesados en el apartado A) del Epigrafe 3º del escrito de parte debiendo ser cumplimentados en el plazo de 15 días. 12º Recibir declaración en calidad de testigos a Don Josep Oliver Mari, a Doña Isabel Guitart Feliubadalo, a Don Vicens Tur, a Doña Ana Bartolomé Greenwood, a Doña Carolina Navarro López y a Don Eugeni Aguiló Pérez, señalándose para su práctica las 9,30, 10,15, 11, 11,45, 12,30 y 13,15 horas, respectivamente, del día once de junio del presente año en la sede de este Juzgado. 13º Recibir declaración en calidad de testigos a Don Marco Antonio Robledo Camacho, a Don Vicente Ramos Mir, a Don José Amengual Antich, a Don Antonio Valdivieso Amengual y a Don Bernat Salvá Alloza, señalándose para su práctica las 9,30, 10,15, 11, 11,45 y 12,30, respectivamente, del día doce de junio del presente año en la sede de este Juzgado. 14º Recibir declaración en calidad de testigo a Don José Enrique Bigne Alcañiz y a Doña Amparo Sancho Pérez librándose para ello exhorto al Juzgado Decano de los de Valencia autorizándose amplia intervención en su práctica al Ministerio Fiscal y partes personadas. 15º Recibir declaración en calidad de testigo a Don Ángel Díaz González, a Doña Mar Vila Fernández-Santa Cruz, a Don Enrique López-Viguria, a Don Antonio Dávila, a Don Joan Ramis Pujol y a Don Joan Gaspart Solves librándose para ello exhorto al Juzgado Decano de los de Barcelona autorizándose amplia intervención en su práctica al Ministerio Fiscal y partes personadas. 16º Recibir declaración en calidad de testigo a Don Eduardo Fernández-Cantelli Suárez, a Don Oscar Perelli del Amo, a Don Sandalio Gómez López Egea, a Don Hermenegildo Seisdedos y a Don Felipe González Abad librándose para ello exhorto al Juzgado Decano de los de Madrid autorizándose amplia intervención en su práctica al Ministerio Fiscal y partes personadas. 17º Recibir declaración en calidad de testigo a Doña Margarita Latiesa Rodríguez librándose para ello exhorto al Juzgado Decano de los de Granada autorizándose amplia intervención en su práctica al Ministerio Fiscal y partes personadas. 18º Incorporar a la Pieza la documentación que se dice es relativa los "Illes Balears Forum" de los años



2.005 y 2.006 y al Observatorio Permanente para el Deporte y el Turismo. 19º Denegar la diligencia consistente en que este Juzgado requiera al Gobierno de esta Comunidad de Autónoma para que aporte a la causa el expediente del convenio de colaboración suscrito en 2.008 por el Gobierno Balear, Caixa Sa Nostra y la Fundación Onuart -entidad sin ánimo de lucro- para que esta última pudiera encargarse a Don Miquel Barceló la creación de una pintura para la cúpula de la Sala de los Derechos Humanos en el Palacio de las Naciones de las Naciones Unidas en Ginebra".

SÉPTIMO.- Contra esta última resolución la Representación Procesal de Don Jaume Matas Palou interpuso en tiempo y forma recurso de Reforma y subsidiario de Apelación recayendo el 31 de mayo de 2.013 Providencia que, entre otros pronunciamientos, contenía el que literalmente decía: "3º Admitir a trámite el Recurso de Reforma y Subsidiario de Apelación interpuesto por la Representación Procesal de Don Jaume Matas Palou contra el Auto de fecha veinticuatro del presente mes dándose traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas a los efectos del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, con su resultado, se resolverá, trámite que no fue evacuado.

OCTAVO.- Con esos precedentes se abocó al dictado el 10 de junio de 2.013 de un Auto que, entre otros pronunciamientos, contenía los que literalmente decían: "3º Desestimar el Recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de Don Jaume Matas Palou contra el Auto de fecha 24 de mayo de 2.013 que se confirma íntegramente" y "4º Tener por interpuesto en tiempo y forma y en un solo efecto Recurso de Apelación en su día formulado con carácter subsidiario con el Recurso de Reforma por la Representación Procesal de Don Jaume Matas Palou contra el Auto de fecha 24 de mayo de 2.013 año que denegaba la práctica de determinadas diligencias y dar traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas por el plazo común de cinco días para que puedan

alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar particulares que deban ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones y, transcurrido dicho plazo, dentro de los dos días siguientes remítase testimonio de los particulares señalados a la Il^{ta}. Audiencia Provincial para la resolución del mismo", trámite que no ha sido evacuado.

NOVENO.- Que en fecha 24 de mayo de 2.013 recayó Auto que, entre otros pronunciamientos, y como respuesta un escrito previo contenía los que literalmente decían: *"22° Por lo que afecta al escrito presentado el día 22 de este mes por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. facilitando datos sobre una supuesta reunión que se decía había tenido lugar en el Palacio de la Zarzuela y determinada documentación con la que pretende avalarlos, no ha lugar a incorporar a la presente Pieza Separada el documento acompañado con el número siete que será inmediatamente destruido y, tanto el escrito como la documentación, queden sobre la mesa del proveyente para adoptar la decisión oportuna". y "26° Requerir a la Dirección Letrada de Don Diego Torres Pérez para que en lo sucesivo se abstenga de presentar cualquier documento que implique una intromisión en la esfera de la intimidad ajena y hacer genérica a todos los Srs. Letrados intervinientes la llamada de atención que introduce la Sección Segunda de la Il^{ta}. Audiencia Provincial en su Auto de fecha siete del presente mes, con la aspiración de que en su actuación profesional se atengan a los postulados de la buena fe procesal".*

DÉCIMO.- Que, recurridos en reforma, en fecha 29 del mismo mes se dictó Auto que, entre otros pronunciamientos, contenía el que textualmente decía: *"4° Tener por interpuesto en tiempo y forma por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de*

Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. Recurso de Reforma contra los pronunciamientos 22º y 26º del Auto de fecha 24 del presente mes dándose traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas a los efectos del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con su resultado se resolverá", trámite que fue evacuado por la Representación Procesal de Don Iñaki Urdangarín Liebaert en el sentido de impugnar el recurso formulado.

UNDÉCIMO.- Recayó en fecha 10 de junio de 2.013 Auto cuya parte dispositiva, entre otros pronunciamientos, contenía el que literalmente decía: *"2º Desestimar el Recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. contra los pronunciamientos 22º y 26º del Auto de fecha 24 de mayo de 2.013 que se confirman íntegramente".*

DUODÉCIMO.- Recurrido tal pronunciamiento en Apelación en tiempo y forma, en fecha 17 de junio de 2.013 recayó Providencia que, entre otros pronunciamientos, contenía el que literalmente decía: *"6º Tener por interpuesto en tiempo y forma y en un solo efecto Recurso de Apelación por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. contra el pronunciamiento 2º del Auto de fecha 10 del presente mes y dar traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas por el plazo común de cinco días para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar particulares que deban ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones y,*

transcurrido dicho plazo, dentro de los dos días siguientes remítase testimonio de los particulares señalados a la Iltra. Audiencia Provincial para la resolución del mismo", trámite que fue evacuado por la Representación Procesal de Don Iñaki Urdangarín Liebaert en el sentido de que se la tuviera por "opuesta al Recurso de Apelación interpuesto por la Representación Procesal de Don Diego Torres y otros contra el Pronunciamiento 2º del Auto de fecha 10 de junio, por efectuadas las Alegaciones que contiene, y en mérito de las mismas, la Sala de la Excm. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca acuerde ratificar el contenido de los Pronunciamientos 22º y 26º del Auto de fecha 24 de mayo del 2.013". Asimismo el Ministerio Fiscal interesó "la confirmación de los pronunciamientos 22 y 26 del Auto de 24 de mayo de 2.013 desestimándose el recurso de Apelación interpuesto por la Representación de Don Diego Torres Pérez contra el Auto de 10 de junio de 2.013 que desestimaba el previo recurso de Reforma".

DECIMOTERCERO.- Que en fecha 13 de junio de 2.013 la Representación Procesal de Don Robert Cockx presenta escrito interesando se decrete el sobreseimiento y archivo de la Causa respecto de su representado, petición esta de la que por proveído dictado el día siguiente se da traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas para que en el plazo de diez días hicieran las alegaciones que estimaran pertinentes y, con su resultado, se resolvería, trámite que ha sido evacuado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" en el sentido literal siguiente: *"Que en relación con la solicitud de sobreseimiento solicitada por el imputado Sr. Robert se opone a tal solicitud de sobreseimiento, toda vez que entendemos que en la causa hay más que motivos y pruebas suficientes que acreditan que el Sr. Robert Cockx sabía que el destinatario de las transferencias era el Sr. Urdangarín. A este respecto importantes son las declaraciones de su Letrado el mismo día 10 de Junio del 2.013 en el programa de la Cuatro "Te Vas a Enterar" en dicho sentido".*

DECIMOCUARTO.- Que en fecha 18 de junio del presente año la Representación Procesal de Doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm, de Don Miguel de la Villa Polo y de Don Gerardo Corral Cuadrado presenta escrito por el que interesa se decrete el sobreseimiento libre de la Causa respecto de sus representados, petición que es objeto de tratamiento por Providencia de fecha 18 de junio que, entre otros pronunciamientos, contiene el que dice: *"3º Por lo que respecta al escrito presentado por la Representación Procesal de Doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm, Don Miguel de la Villa Polo y Don Gerardo Corral Cuadrado, interesando el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones respecto de sus representados, dese traslado del mismo al Ministerio Fiscal y partes personadas para que en el plazo de diez días hagan las alegaciones que estimen pertinentes y, con su resultado, se resolverá"*, trámite que ha sido evacuado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" en el sentido literal siguiente: *"Esta parte se opone a dicha solicitud de sobreseimiento, toda vez que entendemos que consecuencia de todo lo manifestado por esta parte en el presente escrito, unido a todo lo actuado en la causa, que desde luego demuestra total y absolutamente todo lo contrario de lo que pretende hacer ver la representación procesal de los tres imputados referenciados, en relación con su solicitud de sobreseimiento, hacen inviable que dichas personas deban de ser desimputadas, más al contrario, su imputación debe de mantenerse y más aún, si finalmente se abre la pieza solicitada por esta parte. Está clara y presuntamente acreditada la implicación y responsabilidad de dichos tres imputados en la concesión de un dinero público saltándose todas y absolutamente todas las normas de derecho público y el correspondiente concurso, siguiendo órdenes de quién presidía el Patronato, y por ende la presunta comisión de unos delitos lo suficientemente graves que hacen seguir la causa contra todas estas personas"*.

DECIMOQUINTO.- Que, formulada petición por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" en el sentido literal



siguiente: *"Admita el presente escrito de petición de formación de Pieza Separada en la parte que afecta a los denunciados y al Ayuntamiento de Madrid en la persona del hoy Ministro de Justicia, Alberto Ruiz Gallardón"*, en fecha 28 de junio de 2.013 recayó Providencia que, entre otros pronunciamientos, contenía el que literalmente decía: *"2º Dar traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas de la solicitud formulada por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" que textualmente interesa la "formación de "pieza separada" en la parte que afecta a los denunciados y al Ayuntamiento de Madrid en la persona del hoy Ministro de Justicia, Alberto Ruiz Gallardón" para que en el plazo de diez días hagan las alegaciones que estimen oportunas"*, trámite que ha sido evacuado por la Representación Procesal de Doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm, Don Miguel de la Villa Polo y Don Gerardo Corral Cuadrado en el sentido de que se la tuviera *"por opuesta a lo interesado por el Sindicato Manos Limpias, y en su día dicte resolución por la que acuerde no haber lugar a lo solicitado por éste en su escrito de fecha 28 de junio de 2.013"*.

DECIMOSEXTO.- Que en fecha 12 de julio de 2.013 la Representación Procesal de Don Salvador Trinxet Llorca presenta escrito solicitando se decrete el sobreseimiento libre o subsidiariamente provisional de la Causa respecto de su representado, recayendo el 18 del mismo mes Providencia que, entre otros pronunciamientos, contenía el que textualmente decía: *"2º Dar traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas del escrito presentado por la Representación Procesal de Don Salvador Trinxet Llorca solicitando se decrete el sobreseimiento libre y subsidiariamente provisional de la presente Pieza Separada respecto de su representado para que en el plazo de diez días hagan las alegaciones que estimen pertinentes y, con su resultado, se resolverá"* trámite que ha sido evacuado por la Representación Procesal de Don Miguel Tejeiro Losada en el sentido de que, tanto los hechos protagonizados por el Sr. Trinxet como por su propio representado carecen de

entidad penal. También fue evacuado el trámite por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" en el sentido de oponerse a lo interesado.

DECIMOSÉPTIMO.- Que en fecha 16 de julio de 2.013 la Representación Procesal de Don Mario Sorribas Fierro presenta escrito solicitando se decrete el sobreseimiento libre o subsidiariamente provisional de la Causa respecto de su representado, recayendo el 18 del mismo mes Providencia que, entre otros pronunciamientos, contenía el que textualmente decía: *"5º Dar traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas del escrito presentado por la Representación Procesal de Don Mario Sorribas Fierro solicitando se decrete el sobreseimiento libre y subsidiariamente provisional de la presente Pieza Separada respecto de su representado para que en el plazo de diez días hagan las alegaciones que estimen pertinentes y, con su resultado, se resolverá"*, trámite que ha sido evacuado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" en el sentido de oponerse a lo interesado.

DECIMOCTAVO.- Que en fecha 23 de julio de 2.013 la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriainasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. presenta escrito solicitando: *"1) Que se dirija requerimiento a la totalidad de libradores de las facturas aportadas por esta defensa, a fin de que emitan certificación acreditativa acerca de si en efecto libraron las mismas, si su contenido y razón se corresponde con los servicios o ~~cometidos encomendados~~ y si percibieron el pago derivado de tales elementos de carácter documental; 2) Que se indique la cuenta en la que efectivamente se hizo el ingreso del numerario resultante de las meritadas facturas; 3) Que se identifique al legal representante de la firma libradora de las facturas, con ~~facilitación~~ de sus datos de filiación, a fin de que sea citado ante el Juzgado al*

que nos dirigimos o ante el exhortado si así lo dispone aquél, en orden a que ratifique la factura y, en su caso, conteste a las preguntas pertinentes que con relación a ellas les puedan eventualmente ser formuladas; y 4) Las que se deriven", recayendo el 25 de julio Providencia que, entre otros pronunciamientos, contenía el que textualmente decía: "1º En cuanto a las diligencias interesadas por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de las entidades Virtual Strategies, S.L., Nóos Consultoría Estratégica, S.L., Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, Shiriaimasu, S.L. e Intuit Strategy Innovation Lab, S.L., quede el escrito que las contiene sobre la mesa del proveyente para estudio y resolución".

DECIMONOVENO.- Que en fecha 24 de julio de 2.013 la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. presenta escritos solicitando la incorporación de determinados documentos, recayendo el seis de agosto Providencia que, entre otros pronunciamientos, contenía el que literalmente decía: "1º En cuanto a los dos presentados por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de las entidades Virtual Strategies, S.L., Nóos Consultoría Estratégica, S.L., Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, Shiriaimasu, S.L. e Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. junto con los documentos que los acompañan, queden sobre la mesa del proveyente para estudio y resolución sin incorporarlos mientras tanto a la Causa".

VIGÉSIMO.- Que en fecha 25 de julio de 2.013 la Representación Procesal de Don Jaime Matas Palou presenta escrito interesando la práctica de nuevas diligencias, que es abordado por Providencia de fecha seis de agosto de

2.013 cuyo pronunciamiento 2º literalmente decía: *"En cuanto a los presentados por la Representación Procesal de Don Jaume Matas Palou, de los que se dará traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas, queden asimismo sobre la mesa del proveyente para estudio y resolución"*.

VIGESIMOPRIMERO.- Que en fecha 30 de julio de 2.013 la Representación Procesal de Don Carlos García Revenga presenta escrito solicitando se decrete el sobreseimiento libre o subsidiariamente provisional de la Causa respecto de su representado, recayendo el día seis de agosto de 2.013 Providencia que, entre otros pronunciamientos, contenía el que textualmente decía: *"6º Dese traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas del escrito presentado por la Representación Procesal de Don Carlos García Revenga, de solicitud de sobreseimiento libre y archivo de la causa respecto de su representado para que en el plazo de cinco días hagan las alegaciones que estimen pertinentes y, con su resultado, se resolverá... plazos que tanto para la interposición de recursos como para evacuar traslados conferidos comenzarán a computarse el día dos de septiembre próximo"*, trámite que ha sido evacuado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" en el sentido de oponerse a tal petición.

VIGESIMOSEGUNDO.- Que en fecha 8 de agosto del presente año la Representación Procesal del "Sindicato Manos Limpias" presento escrito por el que solicitaba se oficiara, según su tenor literal, *"a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para que emita copia o certificación de los modelos 347 de operaciones con terceros de las siguientes mercantiles, correspondientes a los ejercicios 2.007, 2.008, 2.009, 2.010, 2.011: 1. Alzoon S. L.; 2. Motor Press Ibérica S.A. (CIF: A82090952); 3. Acaños Bergara S.A. (CIF: A20079794); 4. Mixta Africa S.A. (CIF: A63831390); y 5. Altadis S.A. (CIF: A28001033)"*, así como que *"se oficie a las mercantiles señaladas en el apartado anterior con los números 2, 3, 4 y 5 para que aporten, a la mayor*

brevedad posible y bajo apercibimiento de desobediencia, el Libro diario de IVA soportado de los mismos ejercicios que los señalados en el apartado anterior".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es argumentación común a las distintas solicitudes de sobreseimiento cursadas por las Representaciones Técnicas de Don Miguel Zorío Pellicer, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Don Robert Cockx, de Doña Mercedes Coghén Alberdingk-Thijm, de Don Miguel de la Villa Polo, de Don Gerardo Corral Cuadrado, de Don Salvador Trinxet Llorca, de Don Mario Sorribas Fierro y de Don Carlos García Revenga el comprensible deseo de verse anticipadamente apartados de la presente Causa en la medida en que desde su personal óptica se entienden exentos de cualquier tipo de responsabilidad criminal por los hechos que se instruyen y, anticipadamente también, anuncia este proveyente que no es su intención que una eventual resolución de acomodación de las presentes Diligencias Previas al trámite del Procedimiento Abreviado se haga indiscriminadamente extensiva a cuantas personas han tenido algún tipo de relación con los eventos Illes Balears Forum, Valencia Summit, los llamados Juegos Europeos, los llamados donativos a la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social o determinadas transacciones que supusieron ingresos de fondos en entidades bancaria radicadas en el extranjero.

Aunque lo avanzado de la instrucción podría hacer intuir si aquel Auto habrá de ser o no dictado y de alguna manera adivinar, aunque de manera aproximada, qué extensión subjetiva podría tener, es lo cierto que no cabe adelantar el juicio de probabilidad propio de la fase intermedia cuando la instrucción no está formalmente cerrada y la propia experiencia obtenida a través de la instrucción de esta Causa obliga a no descartar, pues que así ha



acontecido en no pocas ocasiones, el sorpresivo advenimiento de documentos u otras diligencias de instrucción que teóricamente pudieran aconsejar mudar de criterio.

El entrar en el fondo de las alegaciones vertidas por los distintos peticionarios implicaría, si en este momento desestimadas fueran, inducir a la creencia, no necesariamente acertada, de que sus autores serían indefectibles destinatarios del trámite prevenido en el artículo 779.1.4ª, forzándoles "a priori" a unas estrategias defensivas que a la postre pudieran acabar resultando superfluas.

Por el contrario, acoger sus pretensiones sobreseedoras que, sólo muy excepcionalmente y por las razones expuestas, podría serlo en su modalidad de libre, sería tanto como anticipadamente aventurar a aquéllos que ya desde ahora, cuando la instrucción no está aún finalizada, quedarían fuera del ámbito subjetivo de un eventual Auto de Acomodación a las normas del Procedimiento Abreviado y, con ello, sustraídos a la posibilidad de ser destinatarios de los reproches penales que pudieran tener a bien dirigirles las acusaciones públicas, particulares y populares instaladas en la presente Causa que pudieran sostener un criterio distinto al que ahora se postula.

Con lo dicho en modo alguno se desea ni tan siquiera insinuar que las alegaciones sobre las que los distintos peticionarios han construido sus pretensiones sobreseedoras carezcan de virtualidad al fin pretendido, al igual que tampoco dejar entrever la afirmación contraria. Simplemente poner de manifiesto que en este momento resulta precipitado sobreseer la presente Pieza Separada respecto de personas determinadas y que las alegaciones en que se sustentan habrán de conservar todo su potencial persuasivo que será objeto de valoración una vez que la instrucción de la presente Pieza esté definitivamente cerrada, actitud esta del Juzgado que se hará asimismo extensiva a quienes ninguna petición de sobreseimiento han planteado, determinando ello que las formuladas por las Representaciones Procesales de Don Miguel Zorío Pellicer, de Don Robert Cockx, de Doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm, de Don

Miguel de la Villa Polo, de Don Gerardo Corral Cuadrado, de Don Salvador Trinxet Llorca, de Don Mario Sorribas Fierro y de Don Carlos García Revenga hayan de ser, cuando menos en este tránsito intertemporal, provisionalmente desestimadas sin que ello prejuzgue eventuales decisiones futuras, procediendo de lo expuesto igualmente la desestimación del Recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de Doña Ana María Tejeiro Losada contra el pronunciamiento 1º del Auto de fecha 10 de junio de 2.013, y ello a pesar de su escrito de fecha 24 de junio de 2.013 en el que, haciéndose eco del informe de avance de la Agencia Tributaria de 18 de junio, al tiempo que no comparte ninguna de las *"conclusiones a que se arriba en el mismo, por lo que a mis representados se refiere, la meritada discrepancia cierto es que tiene una excepción, y es que en el referido informe se excluye de forma absoluta a Ana María Tejeiro Losada,... único particular que merece nuestra conformidad. Así, en la página 4 del informe avance 4, se dice sin ambages que: "El estudio de todo lo actuado permite afirmar que los demás socios de las compañías no contaban de ninguna forma, ni participaban en la toma de decisiones estratégicas ni en la elaboración de proyectos, ni en su presentación y venta a potenciales clientes, ni tampoco en la determinación de los importes a facturar o de la identidad de quien facturaba y qué en cada momento. Y, es particularmente de interés, el recordar lo que la Hacienda Pública consigna en las páginas 8 a 13 de ese anexo avance 4, folios 19354 a 19359, excluyendo de forma terminante a Ana María Tejeiro Losada del todo..."*

Parece, pues, que selectivamente se enardece la bondad del informe exclusivamente en aquellos extremos que favorecen a quien lo esgrime, lo que tiene una lógica defensiva que está muy lejos de ser criticable pero que es aconsejable no perder de vista

~~La Agencia Tributaria expresa una opinión que, por muy respetable~~
que sea, el Ministerio Fiscal y las partes serán muy dueños de compartir o no y sobre la que, atendida su naturaleza de criterio no solicitado, este Juzgado no va a explicitar juicio alguno de conformidad o rechazo siendo su devenir resolutivo

el que en cada momento irá desvelando hasta qué punto se asumirá o no.

SEGUNDO.- Habiendo expirado el plazo concedido para hacer alegaciones en relación con el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto por la Representación Procesal de Don Jaume Matas Palou contra el Auto de fecha 24 de mayo de 2.013, sólo resta elevar a la Iltna. Audiencia Provincial, en formato digital dada su extensión y a reserva de que se reclame en papel, testimonio de los particulares que se dirán.

TERCERO.- Habiendo expirado el plazo concedido para hacer alegaciones en relación con el Recurso de Apelación interpuesto por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. contra el pronunciamiento 2º del Auto de fecha 10 de junio de 2.013, sólo resta elevar a la Iltna. Audiencia Provincial, en formato digital dada su extensión y a reserva de que se reclame en papel, testimonio de los particulares que se dirán.

CUARTO.- Llegado que le ha sido el turno a la petición formulada por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" consistente en el tenor literal siguiente: *"Admita el presente escrito de petición de formación de Pieza Separada en la parte que afecta a los denunciados y al Ayuntamiento de Madrid en la persona del hoy Ministro de Justicia, Alberto Ruiz Gallardón"*.

La petición de que se abra una Pieza Separada para el tratamiento procesal de las llamadas "donaciones" concedidas por la Fundación Madrid 16 en favor de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social no tiene en sí nada de noticiable ya que este Juzgado ha abierto numerosas Piezas Separadas como herramienta de trabajo que facilita el manejo de causas muy voluminosas fraccionándolas en unidades que sean susceptibles de instrucción y, en su caso,



de enjuiciamiento separado. No se hizo así respecto de los hechos circundantes con la Fundación Madrid 16 -entre otras cosas nadie lo interesó- y a reserva de que el futuro próximo pueda aconsejar que se haga o no, lo que no cabe es hacerlo, tal como se solicita, en atención exclusiva a la personalidad del en otro tiempo Presidente del Patronato de la Fundación Madrid 16 y en la actualidad Ministro de Justicia, Don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez, ya que ello no persigue una mayor simplicidad en la instrucción, sino que su pretendida apertura sirva de cauce a una posterior imputación, dada su condición de aforado, por el Tribunal Supremo.

La competencia para asumir o rechazar el conocimiento de una Causa contra persona aforada la tiene el Tribunal al que en razón de ese fuero le está atribuida y en absoluto es exigencia obligada que esa decisión tenga que venir precedida de una Exposición Razonada de otro órgano jurisdiccional ofreciéndosela. Otra cosa bien distinta es que si un Juzgado de Instrucción, con ocasión de la instrucción de una Causa advirtiera que de la misma pudiera derivarse algún tipo de responsabilidad penal respecto de persona aforada, cumpla con el deber que sí le es exigible de poner tal estado de cosas en conocimiento del Tribunal competente en razón de ese fuero a través de lo que se viene en llamar una Exposición Razonada y estar a lo que ese Tribunal decida, como así ha hecho este Juzgado en esta misma Causa en una ocasión respecto del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears y en otra, mucho más reciente, respecto del Tribunal de igual clase de la Comunidad Valenciana.

Aunque formalmente sólo se ha solicitado la apertura de una Pieza Separada, del contexto del escrito se desprende que la misma va dirigida a obtener la imputación de Don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez por el cauce de ~~que este Juzgado libre con esa finalidad una Exposición Razonada al Tribunal Supremo, decisión que este proveyente descarta en este momento ya que,~~ con independencia de la discusión que se tiene planteada sobre la naturaleza pública o privada de los fondos que manejaba la Fundación Madrid 16, sobre el régimen jurídico al que debía someterse su actuación, sobre la naturaleza de subvención,

donativo u otra de connotación retributiva que pudieran tener los fondos que la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social estuvo percibiendo mensualmente y durante un determinado período de tiempo de la Fundación Madrid 16, cuestiones estas que, según el sentido en que se decanten, afectarán de un modo u otro a las personas que ya han declarado en calidad de imputadas, y también con independencia de lo verosímil que pueda o no resultar si el entonces Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Madrid era o no conocedor de las relaciones que mediaban entre la Fundación Madrid 16 cuyo Patronato presidía y la Fundación que, a su vez, presidía Don Iñaki Urdangarín Liebaert, dado que la notoriedad de sus personas haría difícil su silenciamento sin que además se adivinara la necesidad de hacerlo, es lo cierto que por el momento en la causa no obra dato alguno revelador de que Don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez mantuviera, directamente o por conducto de persona interpuesta, con Don Iñaki Urdangarín Liebaert o algún otro responsable de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social reuniones o emprendiera actuaciones tendentes a apartar de los cauces obligados o habituales la concertación del Convenio que entre ambas Fundaciones acabó suscribiéndose, en cuya gestión, clausulado y efectividad tampoco consta que interviniera de manera directa o solapada, por lo que no procede acceder a la pretensión formulada por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias".

QUINTO.- Por lo que respecta al escrito presentado el 23 de julio de 2.013 por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiraaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. solicitando la práctica de una serie de diligencias relacionadas con facturas por ella aportadas y que por Providencia de 25 de julio quedó pendiente de estudio y resolución, hay que hacer las siguientes consideraciones:

1ª Con independencia de lo que en definitiva haya de resolverse, ya de entrada se advierte que la parte solicita en un primer momento que se requiera a los libradores de las facturas por ella aportadas para que certifiquen una serie de extremos y que más adelante comparezcan ante el Juzgado a prestar declaración, lo que es evidente que constituye una reiteración de diligencias que, aparte de superflua, implicaría, dado el elevado número de personas a que se refieren, un retraso en la instrucción de muchos meses.

2ª Tanto las valoraciones que el Ministerio Fiscal y partes acusadoras han hecho sobre el coste de los eventos Illes Balears Forum y Valencia Summit, como la asunción de las mismas por este Juzgado en cuantas ocasiones lo demandaba la propia instrucción, han partido siempre de las facturas que Don Diego Torres Pérez ha aportado a este Juzgado cuantas veces lo ha creído oportuno.

3ª A tal efecto el primer requerimiento a la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, concretado en aquél entonces sólo a los eventos Illes Balears Forum, se acordó por providencia de fecha 20 de junio de 2.010 y, tras varias vicisitudes para localizar a su destinatario, determinó la personación de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada y de Don Diego Torres Pérez quienes tomaron conocimiento de lo actuado, y con ello del requerimiento, el 26 de octubre de 2.010.

4ª La primera documentación que vino de la mano de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada arribó a este Juzgado el 5 de noviembre de 2.010 pero no hacía referencia a facturación alguna y con tal aportación se abrió el Anexo Nº 40.

5ª Las primeras facturas pretendidamente acreditativas de la inversión del dinero público recibido, es decir, en aquel entonces de los costes de los eventos Illes Balears Forum, tuvieron entrada en este Juzgado el 13 de diciembre de 2.010, es decir transcurrido un mes y medio del requerimiento que comprensivamente no fijaba ningún plazo perentorio para su cumplimiento, lo que desvela que el Juzgado en ningún momento apremió para su presentación.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Esto viene a significar que si ese día la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada presentó un determinado lote de facturas, 414 en total con las que se aperturó el Anexo N° 42, y no más, es de suponer porque eran todas las que tenía a su disposición y no preveía obtener otras ya que, de ser, así hubiera demorado su aportación o anunciado futuras remesas, mención esta ausente del escrito de acompañamiento.

6ª Desde la anterior fecha hasta su comparecencia para prestar declaración en calidad de imputado, evento que tuvo lugar el 11 de julio del año siguiente, transcurrieron nada menos que prácticamente siete meses, tiempo más que sobrado para que si existieran facturaciones trasapeladas o que hubieren pasado desapercibidas, pudieran ser recuperadas y aportadas al Juzgado, de tal manera que las que no se localizaran en ese dilatado tiempo de búsqueda pudieran darse porque nunca existieron o acabaron siendo irremisiblemente extraviadas.

7ª Tras diversas suspensiones de su señalamiento, la declaración de Don Diego Torres Pérez tuvo lugar el referido día y en ella dijo literalmente *"que Nóos tiene su contabilidad y siempre podría saberse el coste real del encargo"* pero contradictoriamente no aporta nuevas facturaciones.

8º En los cerca de cuatro meses que transcurren desde su declaración, habida el 11 de julio de 2.011, hasta el 7 de noviembre de 2.011 en que tienen lugar las diligencias de entrada y registros en domicilios sociales y de personas físicas, ninguna actividad despliega la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada de cara a la aportación de más facturas pretendidamente acreditativas del coste de los eventos a pesar de que ya había anunciado la escasa dificultad que ello le representaría con sólo recurrir a su contabilidad.

9ª Es más, llegado el momento de la práctica de las diligencias de entrada y registro, actuaciones que por definición conllevan un tan indeseable como inevitable trastoque de los dependencias a registrar, ningunas nuevas facturaciones referidas a los eventos hallaron quienes las practicaron y, para el caso de que la falta de familiaridad de los investigadores con los recovecos en

los que buscar, se las hiciera pasar por alto, mal se entiende que los afectados no se lo significaran a aquéllos al ser documentación que supuestamente les beneficiaría.

10º Es más, finalizadas aquellas diligencias, y puestos lógicamente los afectados a ordenar lo que no había sido intervenido pero sí inevitablemente desordenado, parece evidente que tampoco vieron añadidas facturaciones de los eventos que nos ocupan y que más sosegadamente pudieran hacer llegar al Juzgado.

11º Levantado el especial secreto por Auto de fecha 29 de diciembre de 2.011, dado traslado a las partes del contenido de la Pieza hasta ese momento declarada Secreta, concedor Don Diego Torres Pérez de la real dimensión que había tomado la presente Pieza y convocados aquél, su esposa y cuñados a prestar declaración en calidad de imputados para el día 11 de febrero de 2.012, ni previamente a tal acto, ni en su curso, ni consecuente a él se presentan nuevas facturas a pesar de constarles sobradamente que este Juzgado cuestionaba el coste de los eventos, extendido ya a los Valencia Summit, e incluso había judicialmente citado a numerosos proveedores para recibirles declaración en calidad de testigos.

12ª Lo escritos de petición de Fianza para responder de posibles responsabilidades pecuniarias presentados por el Ministerio Fiscal y la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" fueron proveídos el 21 de noviembre de 2.012 y siete días más tarde el presentado por la Abogacía de esta Comunidad Autónoma, y todos ellos se estructuraban sobre el coste de los eventos organizados por la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada que cada uno de los peticionarios había calculado con los datos que obraban en la Causa

~~Se dio traslado a los destinatarios de las solicitudes para que pudieran hacer alegaciones por un tiempo tan dilatado como que expiraba el 14 de enero de 2.013, tiempo más que suficiente para que la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez recopilara y presentara todas las facturas~~

que tuviera a su alcance al objeto de minorar los desfases que se imputaban y ninguna presentó.

13ª Hay que aguardar al 17 de junio de 2.013, es decir mantener un compás de espera de nada menos que unos dos años y medio, para que la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, a la que el calificativo que menos le cuadra es el de pasividad pues que son numerosos los recursos formulados y aportación de innumerables correos en orden a descalificar versiones de partes y testigos cuando legítimamente entiende que debe hacerlo, se decida aportar 231 facturas, el 25 del mismo mes otras 263 y el 8 de julio otras 425 con la finalidad de acreditar el coste de los eventos.

14ª Aún así, del total de facturas aportadas con el escrito de 17 de junio de 2.013, 180 son reproducción de las que ya obran en el Anexo 42 y sólo las obrantes a los folios 18.436, 18.437, 18.449, 18.420, 18.421, 18.424, 18.463, 18.466, 18.468, 18.476, 18.518, 18.521, 18.524, 18.528, 18.537, 18.540, 18.541, 18.542, 18.544, 18.545, 18.558, 18.562, 18.564, 18.565, 18.566, 18.567, 18.568, 18.569, 18.570, 18.571, 18.572, 18.573, 18.574, 18.575, 18.576, 18.577, 18.578, 18.579, 18.580, 18.581, 18.582, 18.583, 18.584, 18.585, 18.586, 18.587, 18.597, 18.598, 18.605, 18.606 y 18.607 son nuevas.

15ª Siguiendo la misma línea, del total de facturas aportadas con el escrito de 25 de junio de 2.013, la mayoría de ellas son, en cambio, de nuevo cuño, y las que obran a los folios 19.951, 19.954, 19.958, 19.962, 19.963, 19.964, 19.965, 19.967, 19.970, 19.975, 19.976, 19.999, 20.002, 20.004, 20.005, 20.006, 20.008, 20.009, 20.010, 20.011, 20.012, 20.014, 20.021, 20.024, 20.025, 20.027, 20.028, 20.031, 20.036, 20.038, 20.040, 20.114, 20.115, 20.119, 20.124, 20.125, 20.130, 20.136, 20.138, 20.139, 20.140, 20.141, 20.142, 20.144 y 20.145 son fiel reproducción de las que ya obraban en el Anexo 42.

16ª También manteniéndonos en la misma línea, del total de facturas aportadas con el escrito de 8 de julio de 2.013, la mitad aproximadamente de ellas, 220, son asimismo de nuevo cuño y el resto, 205, concretamente las que obran a los folios 20.285, 20.286, 20.288, 20.289,

20.297, 20.299, 20.300, 20.302, 20.305, 20.306, 20.307, 20.308, 20.309, 20.310, 20.313, 20.322, 20.323, 20.326, 20.328, 20.332, 20.338, 20.339, 20.340, 20.341, 20.343, 20.344, 20.345, 20.346, 20.348, 20.349, 20.350, 20.352, 20.353, 20.354, 20.356, 20.357, 20.358, 20.359, 20.360, 20.361, 20365, 20.366, 20.367, 20.368, 20.369, 20.370, 20371, 20.372, 20.373, 20.374, 20.375, 20.376, 20.377, 20.378, 20.379, 20.380, 20.381, 20.382, 20.384, 20.386, 20.387, 20.390, 20.391, 20.392, 20.393, 20.394, 20.397, 20.399, 20.400, 20.402, 20.403, 20.404, 20.405, 20.406, 20.407, 20.408, 20.411, 20.413, 20.414, 20.415, 20.416, 20.417, 20.418, 20.419, 20.420, 20.421, 20.422, 20.426, 20.428, 20.429, 20.430, 20.431, 20.432, 20.433, 20.434, 20.435, 20.438, 20.440, 20.441, 20.442, 20443, 20.444, 20446, 20.447, 20.448, 20.449, 20.450, 20.452, 20.453, 20.454, 20455, 20.462, 20.463, 20.466, 20.467, 20.508, 20.509, 20.515, 20.517, 20.523, 20.524, 20.525, 20.526, 20.527, 20.528, 20.532, 20.536, 20.537, 20.538, 20.539, 20.540, 20.541, 20.542, 20.544, 20.545, 20.547, 20.548, 20.549, 20.552, 20.553, 20.555, 20.556, 20.558, 20.559, 20.561, 20.562, 20.563, 20.564, 20.565, 20.566, 20.567, 20.568, 20.569, 20.570, 20.571, 20.582, 20583, 20.594, 20.595, 20.607, 20.613, 20.614, 20.615, 20.616, 20.617, 20.618, 20.618, 20.619, 20.620, 20.621, 20.622, 20.623, 20.624, 20.625, 20.626, 20.627, 20.628, 20.629, 20.630, 20.631, 20.632, 20.633, 20.635, 20.636, 20.638, 20.639, 20.671, 20.672, 20.673, 20.674, 20.675, 20.676, 20.677, 20.678, 20.679, 20.680, 20.681, 20.682, 20.683, 20.685, 20.686, 20.688, 20.702, 20.703 y 20.704 son fiel reproducción de las que ya obraban en el Anexo 42.

17º Resumiendo, al cabo de dos años y medio la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez decide aportar, salvo e. u. o. comprensible y, en su caso, subsanable, nada menos que 919 documentos con la pretensión de acreditar el coste de los eventos Illes Balears Forum y Valencia Summit, de los que, con la misma reserva sobre posibles errores matemáticos, 430 ya obraban en el Anexo 42 de la Causa y que, por tanto, ya fueron puestos a disposición de la Agencia Tributaria para que emitiera informe sobre el coste real de los referidos eventos, que vino en esencia a avalar el pormenorizado realizado por el Ministerio Fiscal en su escrito de petición de fianza civil; el resto se trata en

unos casos de facturaciones por proveedores ya existentes que amplían sus facturaciones a nuevos períodos, en otros casos se trata de facturaciones por supuestos colaboradores que ya figuraban en relaciones, en otros de facturaciones emitidas por empresas del entramado societario tales como Virtual Strategies S.L., Aizoon S.L. o De Goes y en otros casos de facturas emitidas por personas que ya han prestado declaración ante este Juzgado sobre las que ya obraban en la Causa y a las que todas las partes han tenido ocasión de formularles las preguntas que tuvieron a bien, por lo que no cabe acceder a las diligencias interesadas en razón de que, aparte de que ninguna luz se advierte que aporten sobre la instrucción, han sido propuestas cuando han transcurrido dos años y medio desde que materialmente pudieron haberlo sido y el acceder a ellas en este momento sólo daría lugar a un retraso incalculable en la finalización de la instrucción. Ello no impide al presentante de las referidas facturaciones hacer de ellas el uso procesal que tenga por conveniente o incluso el proponer las referidas testificales con ocasión de futuras eventuales oportunidades.

SEXTO.- La Representación Procesal de Don Jaume Matas Palou a través de un escrito presentado el 25 de julio de 2.013 interesa la declaración de una serie de testigos de los que cuatro residen en este Partido Judicial, veintiún en otros Partidos y seis en el extranjero.

En escrito de fecha muy anterior este Juzgado accedió a parte de unas diligencias que tenían en común con las que ahora se solicitan el que se trataba de personas que habían intervenido de una u otra forma en los eventos Illes Balears Forum y que con sus testimonios se pretendía constatar cuál había sido su participación en los mismos, si éstos tenían algún interés público, cuál era su objeto y quienes y en qué circunstancias fueron invitados.

El resultado de aquéllas diligencias puede que fuera valorado como muy ilustrativo para el proponente pero escaso para este Juzgado ya que era coincidente en todos los testimonios que la pretendida utilidad pública de los

eventos era desestacionalizar el sector turístico utilizando el deporte como herramienta de trabajo, labor ésta en la que ya inveteradamente se venían afanando los responsables del turismo balear y las empresas del sector, por lo que nada nuevo aportaban.

Dando, pues, por sentada que la utilidad pública de las intervenciones de los nuevos testigos propuestos no está muy alejada de la que se predicaba de los anteriores y que éstas intervenciones efectivamente se produjeron pues que no cabe pensar que, de contrario, se les propusiera, se ha de rechazar su admisión, máxime cuando la mayoría de tales declaraciones requieren auxilio judicial, seis de ellos de carácter internacional.

Por lo que respecta a la declaración interesada de Don Albert Soler Sicilia procede que la misma sea desestimada ya que lo que el solicitante pretende acreditar a través de ella ya está sobradamente acreditado por la documentación que obra en la presente Pieza Separada.

En cuanto a que este Juzgado facilite al de igual clase Nº 1 de Sant Boi de Llobregat, que está tramitando la testifical de Don Ángel Díaz González como exhorto ordinario 42/2013-V, el nuevo domicilio de aquél, nada impide al solicitante entenderse directamente con el Juzgado exhortado.

SÉPTIMO.- Habida cuenta de la cumplimentación dada a la Comisión Rogatoria que fue cursada el 7 de junio de 2.013 al Ilmo. Sr. Procurador General del Estado del Gran Ducado de Luxemburgo, exigiendo una decisión de confiscación con fuerza de cosa juzgada, resulta procedente, en ineludible congruencia con la Providencia de fecha 24 de abril de 2.013, proceder al desbloqueo en la suma de 271.272,13 euros del saldo que arroje la Cuenta Nº 81889 (CIF 0947 963442-3) existente en la entidad "Credi Suisse" de Luxembourg, que está bloqueada por este Juzgado y a la que hacen referencia los folios 1.595 y 1596 del Anexo 93, para cuya efectividad se librá la oportuna Comisión Rogatoria, quedando tal desbloqueo parcial condicionado a que el titular de tal cuenta curse inmediatamente con posterioridad al parcial



desbloqueo orden a la referida entidad al objeto de que transfiera la suma desbloqueada a la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

OCTAVO.- A los folios 21.641 y 21.642 de esta Pieza aparece, inserta en un Informe de la Agencia Tributaria, la solicitud de ésta de que se acuerde la paralización de los procedimientos administrativos de apremio de las deudas tributarias generadas a raíz de la presentación por parte de Don Diego Torres Pérez de sendas declaraciones complementarias del IRPF e IVA en las que se atribuye el ingreso -como rendimiento de actividades económicas- de 147.800 euros, que se encontraban en el origen de los procedimientos administrativos incoados, hasta tanto no recaiga un pronunciamiento definitivo en sede judicial acerca del verdadero perceptor de aquélla suma y, consecuentemente, sobre la procedencia o no de las referidas declaraciones complementarias, petición ésta que se advierte procedente con el fin de preservar el derecho de la Administración a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas que, de otro modo, podría prescribir.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO:

1º Desestimar el Recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de Doña Ana María Tejeiro Losada contra el pronunciamiento 1º del Auto de fecha 10 de junio de 2.013 que se confirma íntegramente.

2º No haber lugar, por el momento a sobreseer, ni libre ni provisionalmente, la presente Pieza Separada respecto de Don Miguel Zorio Pellicer, de Don Robert Cockx, de Doña Mercedes Coghén Alberdingk Thijm, de Don Miguel de la Villa Polo, de Don Gerardo Corral Cuadrado, de Don Salvador Trinxet Llorca, de Don Mario Sorribas Fierro y de Don Carlos García Revenga, sin que ello prejuzgue lo que pueda al respecto decidirse en el futuro.

3º Elevar a la Iltrma. Audiencia Provincial, al objeto de la resolución del Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto por la Representación Procesal de Don Jaime Matas Palou contra el Auto de fecha 24 de mayo de 2.013, en formato digital dada su extensión y a reserva de que se reclame en soporte de papel, testimonio de los particulares siguientes: A) Del escrito presentado por la Representación Procesal de Don Jaime Matas Palou interesando la práctica de una serie de diligencias (16035); B) De la Providencia de siete de mayo y sus notificaciones (16287); C) Del escrito presentado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" oponiéndose a su admisión y práctica (16679); D) Del Auto de 24 de mayo de 2.013 y sus notificaciones (16680); E) Del escrito presentado por la Representación Procesal de Don Jaime Matas Palou interponiendo recurso de Reforma y subsidiario de Apelación (16893); F) De la Providencia de 31 de mayo de 2.013 y sus notificaciones (16968); G) Del Auto de 10 de junio de 2.013 y sus notificaciones (17434); y H) De la presente resolución.

4º Elevar a la Iltrma. Audiencia Provincial, al objeto de la resolución del Recurso de Apelación interpuesto por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. contra el pronunciamiento 2º del Auto de fecha 10 de junio de 2.013, en formato digital dada su extensión y a reserva de que se reclame en el de papel, testimonio de los particulares siguientes: A) De la Providencia de 7 de mayo de 2.013 y sus notificaciones (16287); B) Del escrito presentado el 22 de mayo de 2.013 (16594) por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L.; C) Del Auto de 24 de mayo de 2.013 y sus notificaciones (16680); D) Del escrito interponiendo recurso de Reforma (16844); E) Del Auto de 29 de mayo y sus notificaciones



(16872); F) De la Exposición Razonada al Tribunal Superior de Justicia de Valencia (16898); G) Del escrito de 31 de mayo de 2.013 (17068); H) Del escrito de impugnación presentado por la Representación Procesal de Don Iñaki Urdangarín (17071); I) Del Auto de fecha 10 de junio de 2.013 y sus notificaciones (17434); J) Del Auto de 12 de junio de 2.013 (17672); K) Del escrito presentado por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. interponiendo recurso de Apelación (18365); L) De la Providencia de 17 de junio que lo admite a trámite y sus notificaciones (18625); M) Del escrito presentado por la Representación Procesal de Don Iñaki Urdangarín Liebaert impugnando tal recurso (19391); N) Del escrito de impugnación presentado por el Ministerio Fiscal (21449); y Ñ) De la presente resolución.

5º Desestimar la petición formulada por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" consistente en que se abra una Pieza Separada en la parte que afecta a los denunciados en relación con la Fundación Madrid 16 y el Ayuntamiento de Madrid en la persona del hoy Ministro de Justicia, Don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez.

6º Desestimar la práctica de las diligencias solicitadas por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. contenidas en su escrito de fecha 23 de julio de 2.013.

~~7º Desestimar la práctica de las diligencias solicitadas por la Representación Procesal de Don Jaime Matas Palou en su escrito de fecha 25 de julio de 2.013.~~

8º Librar nueva Comisión Rogatoria al Ilmo. Sr. Procurador General del Estado del Gran Ducado de Luxemburgo interesando se proceda al

desbloqueo en la suma de 271.272,13 euros del saldo que arroje la Cuenta N° 81889 (CIF 0947-963442-3) existente en la entidad Credit Suisse de Luxembourg, que está bloqueada por este Juzgado y a la que hacen referencia los folios 1.595 y 1596 del Anexo 93, quedando tal desbloqueo parcial condicionado a que el titular de tal cuenta curse inmediata orden a la referida entidad al objeto de que transfiera la suma desbloqueada a la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

9º Obtener testimonio de la cumplimentación de la Comisión Rogatoria cursada el 7 de junio de 2.013 al Ilmo. Sr. Procurador General del Estado del Gran Ducado de Luxemburgo, del escrito de fecha 3 del presente mes presentado por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriainasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. y de la presente resolución que se incorporarán a la Pieza de Responsabilidad Civil de Don Diego Torres Pérez.

10º Acordar la paralización de los procedimientos administrativos de apremio de las deudas tributarias generadas a raíz de la presentación por parte de Don Diego Torres Pérez de sendas declaraciones complementarias del IRPF e IVA en las que se atribuye el ingreso -como rendimiento de actividades económicas- de 147.800 euros, que se encontraban en el origen de los procedimientos administrativos incoados, hasta tanto no recaiga un pronunciamiento definitivo en sede judicial acerca del verdadero perceptor de esa suma.

11º Dar traslado al Ministerio Fiscal de escrito presentado por la Representación Procesal del Sindicato "Mano Limpia" el 8 de agosto de 2.013 para que en el plazo de cinco días alegue lo que estime procedente sobre su pertinencia y, con resultado, se resolverá.



12º Dado el volumen que ha alcanzado el presente Tomo abrir el XLVII que se encabezará con testimonio de la parte dispositiva de la presente resolución.

Esta resolución no es firme y frente a su pronunciamiento 1º cabe recurso de Apelación a interponer en el plazo de cinco días y contra los restantes recurso de Reforma a interponer en el plazo de tres días y/o de Apelación para ante la Illma. Audiencia Provincial en el de cinco.

Lo mandó y firma el Illmo. Sr. D. José Castro Aragón,
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
DE ESTA CIUDAD.